Número 8. Lunes 10 de Enero. Año de 1859.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al G efe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, segun la designacion hecha por mi muy amado y augusto Esposo, para que compongan la Junta mandada instalar por el art. 3.° del decreto de 8 de diciembre último, con objeto de preparar la ereccion de un templo monumental en esta corte, á los individuos siguientes: al muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, que desempeñará las funciones de Presidente; á D. Martin de los Heros, al Duque de Medinaceli, á D. Francisco Santa Cruz, á D. Fermin Caballero, á D. José Caveda, á D. Francisco Luxán, á D. Juan de Madrazo, y á D. Fermin Lasala. Secretario con voz y voto.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Minas.—Numero 1094.

Por decreto de 29 del mes actual, he venido en admitir el abandono, que de la mina de antimonio sita en la Bajada de los Canchos, del término de Horcajo, denomida *Sagunto*, ha hecho el presidente de la sociedad del mismo nombre, en escrito de 30 de abril último.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 99 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria, se anuncia en el *Boletin Oficial* de la provincia, por si conviniera solicitar su pertenencia á cualquiera empresa ó particular.

Madrid 30 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1095.

Por decreto de 29 del mes actual he venido en admitir el abandono, que de la mina de hierro situada en las Porrillas, del término de Horcajuelo, denominada *San Pablo*, ha hecho el presidente de la sociedad concesionaria *San Pablo*, en escrito fecha 15 de junio último.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 99 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria, se inserta en el *Boletin Oficial*, por si conviniera su pertenencia á cualquiera empresa ó particular.

Madrid 30 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1113.

Don Juan de Moya, registrador de la mina denominada *Quién pensara*, situada en término de Robledo, de la provincia de Guadalajara, se presentará en este Gobierno de provincia, con el fin de hacerle una notificacion administrativa, referente á la espresada mina.

Madrid 7 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 2.°—Montes.—Circular.

Observo que algunos Ayuntamientos no dirigen sus instancias en solicitud de los aprovechamientos de los montes dentro de la época prefijada en la disposicion 3.ª de la Real órden de 24 de noviembre de 1846, resultando de aqui perjuicios, á veces insubsanables, para los pueblos cuyos intereses están encargados de promover y administrar.

Dispuesto á no disimular la menor falta en parte tan importante del servicio, y con objeto de que en su dia no pueda alegarse ignorancia, he dispuesto reproducir la siguiente circular:

«Deseando establecer una marcha regular y uniforme en el servicio del importante ramo de montes, he acordado, con arreglo á las varias disposiciones vigentes que, desde la publicacion de esta circular, se sujeten los Ayuntamientos en sus solicitudes de aprovechamientos de pastos, cortas, rozas, podas, etc., á las reglas siguientes:

1.ª Durante el mes de enero dirigirán los Ayuntamientos á este Gobierno de provincia sus instancias en solicitud de la competente autorizacion para proceder al arriendo en pública subasta, de los pastos de primavera y de los de todo el año, cuyo disfrute empieza por lo regular el 1.° de marzo, ó para el aprovechamiento de ellos por los ganados de los vecinos de los pueblos á los cuales esté concedida esta regalía ó venga disfrutando de ella.

2.ª Acompañará á dichas instancias un certificado estendido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde, en que se espresen los valores obtenidos durante el último quinquenio, y se deduzca de este el producto del año comun.

3.ª Las instancias en solicitud de autorizacion de cortas, rozas, podas, etc., se harán durante los meses de marzo y abril.

4.ª Acompañará á estas instancias el oportuno espediente, en que se acredite la utilidad ó necesidad del medio propuesto, que será siempre con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal ó su adicional.

5.ª Cuando el indicado déficit proceda de la inclusion en el presupuesto de alguna construccion ó reparacion, deberá esta estar competentemente autorizada para que proceda la solicitud de corta, cuya circunstancia es indispensable hacer constar en el espediente.»

Lo que para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y su mas esacto cumplimiento se inserta en el *Boletin Oficial* de la misma, bajo el supuesto de que trascurridos los plazos designados sin que se remitan las oportunas solicitudes en la forma espresada, quedarán sin curso, sin perjuicio de exigirles tambien la reparacion de daños que hayan podido originarse por su morosidad ó falta de observancia.

Madrid 30 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Rubricado.

Negociado 3.°—Circular.

Hace algun tiempo que varias personas, con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el dia de Noche-Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscriciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió márgen á que muchos suscritores impetráran el ausilio y amparo de este Gobierno de provincia, para que obligára á los empresarios de mala fé á que llenasen sus obligaciones. Tambien los directores de las prebendas que deseaban acreditarlas y que obraban con honradez en la especulacion, pidieron que se adoptasen medidas suficientes, á hacer renacer en el público la confianza que habia desaparecido. No de otro modo pueden conseguir que su industria se desarrolle con provecho para las empresas y para los suscritores.

Ya por este Gobierno de provincia se dictaron varias providencias que tendian á conseguir este objeto. Pero desgraciadamente la esperiencia ha demostrado que si bien han producido resultados favorables, no han sido suficientes para hacer de las prebendas una industria benéfica, á la par que productiva.

Es, pues, de todo punto indispensable, ampliar las disposiciones que este Gobierno adoptó. Al acordarlas, debe tenerse presente la necesidad de que se combinen los intereses de las empresas con los de los suscritores; debe inspirarse confianza á estos, exigiendo garantías á aquellos.

En consecuencia, por acuerdo de esta fecha, he resuelto dictar las disposiciones siguientes, á las que deberán sujetarse todas las prebendas que se constituyan desde 1.° de enero del año próximo.

1.ª Para constituir una prebenda se necesita obtener préviamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

2.ª Al solicitar esta autorizacion se acompañará: 1.° Un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos. 2.° Un prospecto en que consten clara y esplícitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

3.ª Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la fianza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

4.ª Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se hayan de admitir las suscriciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

5.ª El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que se designen.

6.ª Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario; y otro de cuentas

corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

7.ª El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.°

8.ª El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscritor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.°

9.ª Las suscriciones y los pagos se anotarán en el libro-diario-talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talon que permanecerá en el libro.

10. El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscritor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera, que los recibos que aparezcan cortados justifiquen haberse hecho los pagos

tribuyentes perjuicios y recargos, cesando las cobranzas á buena cuenta, que no producen sino involucraciones difíciles de esclarecer despues, tendrá que espedir certificaciones del importe del trimestre y las cantidades adicionales á las cuotas del Tesoro y pasarlas al Recaudador general de la provincia, para que repita y logre hacer efectivo el importe de los bienes del Alcalde y demas concejales.

Mucho sentirá la Administracion que llegue este caso estremo, porque apetece relevar á los Ayuntamientos de conflictos; pero con disgusto tendrá que ser fiel observadora de los deberes que sobre recaudacion tiene trazados, puesto que la cobranza tiene plazos periódicos en que precisamente debe realizarse, y de no hacerse así quedan desatendidas obligaciones de alta importancia.

Madrid 5 de enero de 1859.—José Caballo y Gaytia.

---

de peso, consistente en un tubo y en el centro de él un agujero, que estaba fija en un estanque, y además dos camisas de algodon de hombre, una de ellas con la marca C. L. de seda encarnada, una almilla nueva de bombasí, tambien de hombre, una tohalla de hilo, una servilleta de lo mismo y una camisa de mujer, igualmente de hilo y marca M. M. R.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar los autores de este delito y proceder á su captura, como tambien á la ocupacion de los efectos robados, poniéndolo todo á mi disposicion.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Prevenciones importantes.

Artículo 1.° El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instruccion.

Art. 2.° Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.°, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.° Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátores de sus provin-

tos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real órden de 31 de diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que volun-

ren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocacion alfabética de los nombres, y á la claridad y esactitud en la consignacion de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, espresadas por los pueblos en la casilla tercera del modelo número 1.°, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas cuarta y quinta del modelo núm. 2.°, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los

quiera, como *Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa*, etcétera, se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en *Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo*, etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como *Alqueria, Cármen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre*, etc.; pero poniendo á continuacion, y entre paréntesis, los nombres caatellanos mas propios y universalmente conocidos, como equivalentes de

---

HACIENDA PÚBLI-
E MADRID.

Administracion
prevenido por la
Rentas Estan-
ados en este pe-
el pasado, exis-
ria y otros gé-
artido, como en
vende la sal, sin
establecimientos
ndicion de que
gun la circular
entas, de 24 de
á los dueños de
tiene dadas las
empiecen á gi-
ientes del res-
ntos de venta,

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE
CA DE LA PROVINCIA D

Teniendo entendido esta
principal que no obstante lo
estinguida Administracion d
cadas en los anuncios public
riódico, en los dias 8 y 24 d
ten muchas tiendas de abace
neros, en esta capital y su p
la provincia, toda donde se
que los dueños de dichos
tengan las licencias de espe
debieran estar provistos, seg
de la Direccion general de R
octubre de 1834, advierte
estos establecimientos que
órdenes oportunas para que
rarse visitas por los depend
guardo de sales á dichos pu